

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós.

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

NNA: V.G.A.

Rad. No.: 11001-31-10-019-2019-00574-01

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver de fondo el seguimiento al proceso de restablecimiento de derechos de **V.G.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del C.I.A., modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018.

II. ANTECEDENTES

1. La Historia de Atención Integral a favor de **V.G.A.**, se abrió el 15 de mayo de 2018 en atención a la información suministrada por el progenitor de la niña señor **J.J.G.A.** quien informó que, "(...) *al parecer ha sido expuesto (sic) a tocamientos por parte de la pareja sentimental de la progenitora E.J.A.H. de 24 años indica que tiene conocimiento de la situación debido a que hace una semana tuvo visita con la menor y ella le refirió: 'que la estaban tocando y le indicó que era el novio de la mamá', adicionalmente refiere que la menor ha estado expuesta a ver a la señora E.J.A.H. que 'se besa, se acaricia y se acuesta delante de ella con la pareja' no se tiene certeza que cuando se acuestan sea para sostener relaciones sexuales delante de V.G.A. Indica que V.G.A. cuando van a salir con la pareja sentimental de la señora E.J.A.H. y con ella empieza a llorar, se niega en salir, se pone nerviosa y se resiste(...)*". (fl. 1 carpeta).

2. Luego de realizadas las valoraciones psicosociales correspondientes, la Defensora de Familia del Centro Zonal Bosa mediante auto de 27 de febrero de 2019, ordenó la apertura de la Investigación Administrativa del caso, y como medida provisional la ubicación de **V.G.A.** en ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitora (fl. 48).

3. Por último, sin adoptar una decisión respecto del restablecimiento efectivo de los derechos de la referida niña, la Autoridad Administrativa, ordenó remitir el expediente por pérdida de competencia a esta instancia, correspondiendo por reparto a este estrado judicial.

III. TRÁMITE DEL DESPACHO

1. Éste Juzgado asumió conocimiento de las diligencias el 16 de julio de 2019, y ordenó notificar la providencia al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Juzgado; así mismo, dispuso oficiar a la Coordinadora del Centro Zonal Kennedy para que rindiera informe de estudio psicosocial y nutricional de **V.G.A.**, así como a la Asociación CRREMOS EN TI, para obtener información del estado actual de la menor de edad y a la Fiscalía General de la Nación para que informara el estado actual de la investigación penal, por el presunto abuso sexual del que al parecer fue víctima de abuso sexual. Adicionalmente, se convocó a audiencia de que trata el artículo 100 de C.I.A.

2. La señora Defensora de Familia, presentó escrito en el que luego de hacer referencia a la normativa atinente al caso, y hacer un recuento de las actuaciones desplegadas indicó que en este asunto no se realizó ninguna acción afirmativa de seguimiento a la medida de ubicación de la niña en medio familiar. Sugirió la vinculación urgente de la infante a tratamiento especializado por el presunto abuso del que fue víctima, y realizar visita domiciliaria para establecer las condiciones actuales que rodean a niña.

3. El señor Agente del Ministerio Público omitió pronunciarse frente al particular.

4. Posteriormente, en audiencia adelantada 16 de agosto de 2019, fue escuchada la declaración los señores **E.J.A.H., R.H.A.** y **J.L.A.H.**, en condición de progenitora, abuela y tío materno de la niña.

5. Finalmente, el Despacho en decisión adoptada en la misma fecha, esto es, 16 de agosto de 2019, resolvió: *"CONFIRMAR: COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS la ubicación de V.G.A. en medio familiar, en cabeza de su progenitora E.J.A.H. (...) TERCERO: REMITIR a la niña V.G.A, a tratamiento psicoterapéutico en una Institución perfilada a la problemática de abuso que presenta la menor de edad, a fin de superar las secuelas psicológicas que pueda presentar, advirtiendo con todo que, si el médico tratante considera que debe realizarse cambio de modalidad la Coordinadora del Centro Zonal respectivo, deberá disponerlo así de forma inmediata. CUARTO: AMONESTAR a los señores E.J.A.H. y J.J.G.A., para que procedan a ejercer su rol protector de padres, evitando que bajo ninguna circunstancia se ponga en riesgo la integridad física y psicológica de su menor hija, concretamente, evitando que por cualquier circunstancia la niña tenga contacto con el señor C.A.O.R., y que garanticen, además; que la misma asista de forma constante al tratamiento psicoterapéutico, en la intensidad y horarios definidos por los especialistas. QUINTO: ORDENAR a E.J.A.H. y J.J.G.A y a la familia extensa materna, para que asistan a un programa de orientación para el fortalecimiento de pautas de crianza y adquisición de herramientas para el manejo adecuado de la problemática de abuso sexual. SEXTO: COMPULSAR copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se inicien las investigaciones correspondientes, respecto a los nuevos hechos narrados en interrogatorio por la progenitora y abuela materna (...) SÉPTIMO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de V.G.A. y a cargo del progenitor J.J.G.A. por valor del 50% de un SMLMV.*

Adicionalmente dos cuotas iguales a la ordinaria una en junio y otra en diciembre entregadas directamente a la progenitora de la menor, además deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios de salud que no cubra el plan de salud (...) OCTAVO: ORDENAR al Coordinador del Grupo de Protección del ICBF, para que conforme un equipo interdisciplinario que realice seguimiento exhaustivo y riguroso al cumplimiento de lo ordenado, esto por el término de 3 meses (...) advirtiéndole que, de variar las circunstancias antes descritas, deberá adoptar las decisiones correspondientes en torno a garantizar la protección de los derechos de V.G.A. Así mismo, deberá remitir informes mensuales de seguimiento, los cuales serán la base para que este Juzgado resuelva definitivamente la situación jurídica de dicha menor de edad, lo que deberá allegar en forma oportuna teniendo en cuenta el término de seguimiento señalado anteriormente. (Artículo 96 del C.I.A.) (...) NOVENO: REQUIÉRASE a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a este Despacho, el estado de la investigación penal a favor de V.G.A, en contra de C.A.O.R (...)”.

IV. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al Juzgado resolver de fondo la situación jurídica en el proceso de restablecimiento de derechos de **V.G.A.** razón por la cual, es preciso señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del C.I.A, modificado por la ley 1878 de 2018, “(...). *En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos*”; es así que, dicho término conforme el citado artículo, puede ser prorrogado por seis meses más, por parte de la autoridad administrativa.

2. Por lo anterior, tenemos que la actuación a favor de **V.G.A.**, se adelantó en atención a la información suministrada por el progenitor de la niña señor **J.J.G.A.** quien informó que, aquella al parecer había sido víctima de presunto delito de abuso sexual, debido a tocamientos efectuados por la pareja sentimental de la progenitora **E.J.A.H.**, por lo que inicialmente la Defensora de Familia del Centro Zonal de Bosa, declaró en situación de vulneración de derechos a la infante, adoptando como medida provisional su ubicación en medio familiar a cargo de su progenitora.

3. Así las cosas, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación y conforme al material probatorio recaudado resolvió confirmar como medida de restablecimiento de derechos la ubicación de la niña en medio familiar a cargo de la progenitora **E.J.A.H.**, ordenando remitir a la infante a tratamiento psicoterapéutico para superar las secuelas psicológicas que pudiera presentar, así como amonestar a los señores **E.J.A.H.** y **J.J.G.A.** para que bajo ninguna circunstancia pongan en riesgo la integridad física y psicológica de la infante, evitando tener contacto con el presunto agresor y remitiendo a los padres, así como a la familia extensa materna para que acudieran a tratamiento psicológico para el

fortalecimiento de pautas de crianza y la adquisición de herramientas para el manejo adecuado de la problemática de abuso sexual, y, finalmente se fijó como cuota alimentaria a favor de **V.G.A.** y a cargo del progenitor el 50% de un SMLMV, más dos cuotas adicionales por igual valor de la ordinaria, ordenando con todo, compulsar copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación y realizar seguimiento a las medidas de restablecimiento de derecho adoptadas por el término de tres meses.

4. Con los anteriores derroteros, procede el Despacho analizar el seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos, en aras de resolver la situación jurídica de **V.G.A.**, tal y como lo dispone el artículo 103 del C.I.A., para lo cual es necesario revisar las pruebas recaudadas en el trámite del seguimiento, así:

5. Obran en el plenario, INFORME DE SEGUIMIENTO, suscrito por la Trabajadora Social SANDRA MARCELA TORRES CÁRDENAS del ICBF Centro Zonal de Kennedy de fecha 20 de enero de 2022, conforme al cual se refirió que:

"(...) V.G.A hace parte de un sistema familiar extenso, de convivencia con la progenitora E.J.A.H. y la abuela materna, R.H.A. En cuanto a la dinámica familiar refiere la señora E.J.A.H., que la relación a nivel materno filial, es adecuada cuenta con espacios de dialogo y concertación, aduce que la niña le tiene confianza y que el vínculo afectivo es fuerte al igual que con la abuela, quien la apoya en el proceso de crianza como en la supervisión y acompañamiento, informa que la niña las reconoce como figuras de autoridad a las dos y acata las orientaciones y las normas establecidas, la forma de corrección reporta el desmonte de privilegios aduce la señora Erika, que cuando su hija no cumple, la abuela le reporta y es ella quien corrige. En cuanto a la relación a nivel paterno filial la reporta como distante, aduce que el señor J.J.G.A. `desde el momento que me puso la denuncia se desapareció, lo citaron del Juzgado Diecinueve y no asistió, no ha cumplido con la cuota alimentaria que el Juez hace tres años le instauró por un valor 500.000 ´, por lo que le interpuso ante la fiscalía un denunció por inasistencia alimentaria, argumenta que sin ningún resultado al momento por lo cual `me cansé de ir y no regrese más, siento que es perder el tiempo ´.

Refiere que ella cuenta con un hermano quien reside en Nueva Zelanda y les ha propuesto radicarse allá con su apoyo, situación que ella ha contemplado para mejorar la calidad de vida de su hija, por esta razón argumenta que por intermedio de la compañera del progenitor de la niña le envió mensaje para que se comunicara, donde ella al parecer le solicitó que le permitiera viajar con la niña y que le `diera la custodia total de la niña ´ aduce que el señor le dijo que si y que a finales de enero se encontraría para dicho trámite. V.G. se encuentra matriculada en colegio particular Liceo Leandro Concha 3 grado, jornada mañana con horario 7 am a 2 pm, al cual ingresa el 1 de febrero de 2022, reporta la progenitora que ella es quien la llevaría al colegio y la abuela la recogería, informa que ella es quien supervisa las tareas de la niña, aduce que el año pasado tuvo dificultad con las matemáticas, refiere que posiblemente por la virtualidad. En cuanto al tema de salud, la niña cuenta con afiliación a Salud Total, reportan vacuna anti Covid, pendiente refuerzo y la vacuna del papiloma humano. refiere controles en nutrición por sobre peso, aduce que siguen

las indicaciones y han denotado que la niña ha bajado de peso. Con respecto a la atención psicológica finalizó en la Asociación Creemos en Ti, con objetivos cumplidos, refiere que la profesional les recomendó 'hablarle bien' ya que la niña verbaliza de forma consentida. Como actividades, a nivel familiar comparten espacios con la abuela y progenitora, visitan familiares, monta bicicleta, van al parque, al cine a los centros comerciales. Refiere que la niña cuenta con amigas del barrio con quienes socializa con tiempos y supervisión, aduce que en el colegio tienen 'el plan lector' donde cada 3 meses leen libros, por lo cual la niña ha fortalecido esta área y es de su gusto hacerlo con frecuencia.

(...) CONCLUSIONES: De acuerdo con la información recolectada se evidencia que V.G.A, cuenta con sistema familiar garante de los derechos. ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL y Artículo 20 DERECHO DE PROTECCION finalizó proceso psicoterapéutico en la Fundación Creemos en Ti. ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. En el momento se encuentra con familia de origen materna y extensa. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD: debidamente identificada con filiación, registro civil tarjeta de identidad. ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD. se encuentra afiliada a la EPS Salud Total. ARTÍCULO 28. DERECHO A LA EDUCACIÓN. Se encuentra matriculada en el Colegio Liceo Leandro Concha para grado 3.

6. Por consiguiente, revisada en conjunto las pruebas recaudadas de cara a las normas aplicables, considera el Juzgado que, si bien es cierto a la fecha la señora **E.J.A.H.**, no acreditó de manera satisfactoria que culminó el tratamiento terapéutico ordenado; también lo es que, dicha situación no es impedimento para culminar con el presente trámite, como quiera que del informe emitido por el área de Trabajo Social de la autoridad administrativa, se pudo establecer que a la fecha los derechos fundamentales de **V.G.A.**, se encuentran garantizados, pues como quedó demostrado, la referida niña actualmente se encuentra bajo el cuidado y protección de la progenitora **E.J.A.H.** y la abuela materna **R.H.A.**, quienes ejercen en debida forma el rol garante y protector de la niña, garantizando sus derechos a la salud, alimentación, educación, vivienda, entre otros; advirtiendo el Despacho que, aun cuando el padre se encuentra distante y según se dijo ha incumplido con la cuota de alimentos fijada, la progenitora a cubierto las necesidades, pues cuenta con un trabajo estable que le permite solventar los gastos del hogar, iniciando luego las acciones legales respectivas a efectos de procurar el pago de la cuota alimentaria. En todo caso se indica, que en el informe de seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos emitido en el presente asunto, no se advierte ningún hecho o circunstancia del que se evidencie amenaza a la integridad física y psicológica de la niña, luego que aquella haya sido expuesta a algún contacto con el presunto agresor respecto de los hechos que dieron origen al presente trámite.

7. Igualmente, se acreditó que **V.G.A.**, culminó el proceso terapéutico ordenado en la Asociación Creemos en TI, con objetivos cumplidos, por lo que actualmente tiene sus derechos garantizados en el hogar materno, lo que permitirá que la niña tenga un normal desarrollo armónico e integral.

8. Con todo es preciso señalar que, en el evento de presentarse nuevos hechos que pongan en situación de riesgo o vulneración de derechos a **V.G.A.**, dicha

situación deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes, con el fin de dar apertura a un nuevo proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

9. Así mismo, toda vez que la progenitora de la niña señaló que existe incumplimiento frente al pago de la cuota alimentaria, se requerirá al señor **J.J.G.A.** para que proceda a cumplir a cabalidad con la cuota de alimentos fijada por este Despacho en sentencia de 16 de agosto de 2019 respecto a la niña **V.G.A.**, advirtiéndole que, en el evento que persista el incumplimiento, la señora **E.J.A.H.**, cuenta con las acciones legales correspondientes para procurar por el cumplimiento de las obligaciones del progenitor.

10. En consecuencia, toda vez que no existe mérito para continuar con el presente asunto y como quiera que no pueda mantenerse indefinido el trámite en seguimiento, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se dispondrá el cierre del proceso de restablecimiento de derechos de **V.G.A.**, quien permanecerá en ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitora **E.J.A.H.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cierre definitivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de **V.G.A.**, quien permanecerán en ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitora **E.J.A.H.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **J.J.G.A.** para que proceda a cumplir a cabalidad con la cuota de alimentos fijada por este Despacho en sentencia de 16 de agosto de 2019 respecto a la niña **V.G.A.**, advirtiéndole que, en el evento que persista el incumplimiento, la señora **E.J.A.H.**, cuenta con las acciones legales correspondientes para procurar por el cumplimiento de las obligaciones del progenitor.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente decisión, a todos los interesados.

QUINTO: ENVIAR las presentes diligencias al Centro Zonal de Kennedy, una vez cumplido lo anterior, para el correspondiente archivo.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA.

JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 de 02/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ee2122d2f9b5f93853a924c34ed06c40afce1066fe2672a9d448cc407f3449**

Documento generado en 01/03/2022 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>